



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicación No. **680011102000201600220-01**

Aprobado según Acta de Sala No. 84 de la misma fecha

ASUNTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 26 de octubre de 2018, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹, mediante la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **RAFAEL BERNAL COBOA**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta consagrada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber descrito en el artículo 28-10 *ibídem*, a título de culpa y por el comportamiento previsto en el artículo 30-3 del Estatuto del Abogado, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente actuación procesal se derivó de la queja presentada por el señor Luís Alfredo Rojas Oliveros quien puso de presente que el día 13 de junio de 2013, le otorgó poder al profesional del derecho **RAFAEL BERNAL COBOS** con el fin de tramitar un proceso encaminado a obtener su pensión ante la empresa Positiva S.A, por lo cual el abogado interpuso la demanda la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 2014-0200, quien procedió a rechazarla por lo cual se interpuso una segunda demanda, de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 2015-060, la cual se rechazó mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015, sin que el togado volviera a desarrollar ninguna actividad adicional.

¹ Magistrado sustanciador JUAN PABLO SILVA PRADA, integrando Sala dual con el Magistrado CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

Indicó el quejoso que al enterarse del rechazo de esas demandas por averiguaciones en los Juzgados Laborales de la ciudad de Bucaramanga, el día 17 de febrero de 2016, le reclamó al disciplinado quien le respondió con un golpe en su ojo izquierdo siendo víctima también de agresiones su esposa quien lo había acompañado a buscar al abogado.

2.- Se acreditó la calidad de abogado del investigado, **RAFAEL BERNAL COBOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.101.662 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.211 en estado **VIGENTE**.

3.- Apertura de proceso disciplinario y declaratoria de persona ausente: En auto del 3 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor decretó la apertura del proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 13 de junio del mismo año, pero la diligencia no pudo adelantarse por inasistencia del investigado por lo cual fue reprogramada.

4.- Primera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional: El 24 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual compareció el disciplinado no así el quejoso ni el agente del Ministerio Público. Inicialmente, se procedió con la lectura de la queja y posteriormente el encartado rindió versión libre indicando al respecto que efectivamente representó al quejoso en el asunto narrado en su querella disciplinaria, anotando que la primera demanda fue rechazada por errores de procedimiento. Afirmó que procedió a presentarla por segunda vez y ante su rechazo no se subsanó porque el aquí denunciante no quiso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

que así se procediera. Frente al tema de la agresión física indicó que ello se debió a la grosería del quejoso y que únicamente se trató de un empujón.

Acto seguido el Magistrado de primera instancia procedió con el decreto probatorio ordenando las declaraciones juramentadas de los señores Alberto Matajira, Gonzalo Amorocho, Manuel Almeida y Gustavo Rincón quienes serían citados por intermedio del investigado. También se decretó escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja al querellante y oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga para que remitieran copia de los procesos que fueron descritos en la queja.

**5.- Segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional.
Formulación de cargos**

La diligencia tuvo continuación el día 15 de junio de 2018, con la presencia del defensor de oficio del abogado disciplinado, quien debido a sus inasistencias fue declarado persona ausente previo emplazamiento en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. En esa oportunidad, se incorporó la prueba documental ordenada en la diligencia anterior y se procedió a escuchar en declaración juramentada al señor **Manuel Almeyda Gutiérrez**, quien sobre los hechos materia de investigación refirió que conoció al togado inculcado por cuanto le llevó un proceso pero no pudo tener mayor comunicación con él. En cuanto al tema del quejoso relató que supo que el disciplinado le había tramitado unos asuntos laborales pero que los abandonó y en cuanto al incidente indicó que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

querellante le contó que habían tenido una discusión en el Palacio de Justicia y que el abogado le había pegado y le había dejado un ojo morado.

Seguidamente, el Seccional de Instancia profirió cargos por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por vulneración al deber descrito en artículo 28-10 *ibídem*, conducta atribuida al abogado **RAFAEL BERNAL COBOS**, en razón a la posible indiligencia dentro del proceso laboral identificado con el radicado bajo el No. 2015-060, a instancias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015 rechazó la demanda sin que el abogado volviera a desplegar ninguna otra actuación.

De la misma manera, formuló cargos, por la presunta comisión a título de dolo, de la falta prevista en el artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007, ya que el día 17 de febrero de 2016, el quejoso, en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Bucaramanga, le reclamó al encartado por el rechazo de la demanda laboral referida en líneas precedentes y éste reaccionó propinándole un empujón y un puñetazo.

Acto seguido, el *a quo* ordenó decretar como pruebas las siguientes: Insistir en la declaración del señor Alberto Matajira, así como escuchar en declaración juramentada a la señora Lina María Hernández y al quejoso en ampliación y ratificación de su querella disciplinaria.



6.- Audiencia de Juzgamiento: La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el día 18 de julio de 2018, en la cual rindió declaración juramentada el señor **Jesús Alberto Matajira Espitia**, quien sobre los hechos materia de la presente investigación indicó que el día de la discusión entre el abogado y el quejoso, él se encontraba acompañando al doctor Bernal en una cafetería, que el querellante llegó ofuscado a preguntarle por unos asuntos profesionales, pero que no presencié ningún tipo de agresión física. Que ante el altercado el abogado y el denunciante se fueron hacía el Palacio de Justicia para mostrarle las actuaciones que había adelantado en el proceso, pero que no había visto nada más pues permaneció en la cafetería.

Seguidamente, se escuchó en diligencia de declaración juramentada a la señora **Lina María Hernández Sánchez**, quien sobre los hechos materia de investigación afirmó que era la esposa del quejoso y que el día del altercado fueron a reclamarle por cuanto el proceso para el cual había sido contratado no había tenido ningún avance. Indicó que acudieron a una cafetería cerca al Palacio de Justicia y que cuando le reclamaron, el abogado se alteró por lo que fueron al juzgado donde les indicaron que el proceso estaba archivado ante lo cual le dijeron que era un bandido y el abogado optó por darle un puño a su esposo e irse del lugar.

Posteriormente, se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de queja al señor **Luís Alfredo Rojas Oliveros**, quien sobre los hechos materia de la querella indicó que se ratificaba en el contenido de la misma pues la agresión se demostraba con las fotografías que había aportado. Relató que interpuso una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación pero que prefirió retirarla porque no quería saber más de ese asunto. Manifestó que su deseo era recuperar los dos millones de pesos que había entregado al abogado, a lo cual el Magistrado le explicó que esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

no era la instancia para resolver ese asunto, pues lo que se investigaba era una presunta falta del togado contra la ética profesional.

Finalmente, el defensor de oficio del quejoso fue escuchado en alegatos de conclusión indicando al respecto que no estaba demostrado que su defendido hubiera golpeado al quejoso por cuanto la fotografía no había tenido la cadena de custodia correspondiente y que la presentación de la denuncia penal no era indicativo que él hubiera incurrido en esa conducta. En cuanto al comportamiento contra la debida diligencia profesional señaló que no se conocían los motivos por los cuales su representado no había subsanado la demanda y si efectivamente el quejoso le había entregado la documentación completa para esos efectos.

PROVEÍDO APELADO

En providencia de fecha 26 de octubre de 2018, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **RAFAEL BERNAL COBOA**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta consagrada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber descrito en el artículo 28-10 *ibídem*, a título de culpa y por el comportamiento previsto en el artículo 30-3 del Estatuto del Abogado, a título de dolo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

Indicó la primera instancia que se demostró con grado de certeza la indiligencia del encartado dentro del proceso laboral identificado con el radicado bajo el No. 2015-060, a instancias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015 rechazó la demanda sin que el abogado volviera a desplegar ninguna otra actuación.

De la misma manera, lo encontró responsable por la comisión, a título de dolo, de la falta prevista en el artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007, ya que el día 17 de febrero de 2016, el quejoso, en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Bucaramanga, le reclamó al encartado por el rechazo de la demanda laboral referida en líneas precedentes y éste reaccionó propinándole un empujón y un puñetazo.

Así, pues, sostuvo el *a quo* que estaba demostrada la indiligencia del profesional del derecho aquí disciplinado y la falta contra la dignidad y el decoro profesional, por lo cual la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio profesional se ajustaba a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el defensor de oficio del encartado presentó recurso de apelación, señalando al respecto no se encontraba demostrada la falta contra la debida diligencia profesional puesto que todo lo que se presentó

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

con el proceso obedeció a *“determinaciones de la justicia al inadmitir la demanda y en parte a la ausencia de material técnico probatorio para sus sustentos”*.

En segundo lugar, planteó que en el presente caso la única prueba para demostrar la supuesta riña entre el quejoso y el inculpado era el testimonio de la esposa del primero, el cual debía apreciarse *“con las reservas propias del interés personal sobre el asunto”*. Indicó que en su concepto se generaba una duda sobre los hechos que dieron lugar a sancionar a su representado por esa falta, por lo que debía resolverse a favor de su defendido.

Finalmente, afirmó que la sanción disciplinaria de suspensión de seis meses no atendía a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que no se habían analizado a cabalidad dichos criterios para la interposición de la misma ni tampoco los establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política, 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y 59 de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

decisiones proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- Se acreditó la calidad de abogado del investigado, **RAFAEL BERNAL COBOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.101.662 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.211 en estado **VIGENTE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

3.- De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; a su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

4.- Del Caso Concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

La presente actuación procesal se derivó de la queja presentada por el señor Luís Alfredo Rojas Oliveros quien puso de presente que el día 13 de junio de 2013, le otorgó poder al profesional del derecho **RAFAEL BERNAL COBOS** con el fin de tramitar un proceso encaminado a obtener su pensión ante la empresa Positiva S.A, por lo cual el abogado interpuso la demanda la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 2014-0200, quien procedió a rechazarla por lo cual se interpuso una segunda demanda, de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 2015-060, la cual se rechazó mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015, sin que el togado volviera a desarrollar ninguna actividad adicional.

Indicó el quejoso que al enterarse del rechazo de esas demandas por averiguaciones en los Juzgados Laborales de la ciudad de Bucaramanga, el día 17 de febrero de 2016, le reclamó al disciplinado quien le respondió con un golpe en su ojo izquierdo siendo víctima también de agresiones su esposa quien lo había acompañado a buscar al abogado.

La primera instancia, consideró que en efecto el togado inculpado había sido indiligente en cuanto a la labor profesional encomendada dentro del proceso de pago de petición de herencia referido, motivo por el cual lo sancionó con suspensión de dos meses en el ejercicio profesional, por incursión en la falta establecida en el numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, así como por el comportamiento descrito en el artículo 30-3 *ibídem*. Ante esta decisión, el defensor de oficio del encartado presentó recurso de apelación alegando la no configuración de dichas faltas disciplinarias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

Así las cosas, procede esta Superioridad a pronunciarse frente a los tres puntos que fueron narrados en el recurso de apelación por parte del disciplinado.

4.1. De la falta consagrada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.

Inicialmente, es menester anotar que la falta por la cual fue sancionado en primera instancia el abogado **RAFAEL BERNAL COBOS**, se encuentra descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Ahora bien, en aras de establecer en grado de certeza la responsabilidad del letrado **RAFAEL BERNAL COBOS**, en la comisión de la falta endilgada en sede de primera instancia, procede esta Colegiatura a analizar las pruebas allegadas al dossier, y verificar la actuación del togado en el proceso laboral referido en la queja así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

En cuanto a la gestión encomendada se tiene que dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015-00060-00, a instancias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dicha autoridad judicial en auto de fecha 16 de febrero de 2015, inadmitió la demanda presentada por el disciplinado en representación del quejoso, tal y como se observa a folios 36 a 38 del anexo No. 1. Ante la no subsanación de la misma, en proveído de fecha 3 de marzo de 2015, ese mismo Despacho judicial resolvió rechazar la demanda tal y como se desprende del documento obrante a folio 39 del anexo No. 1.

Con posterioridad a esa acción se observa que el disciplinado no ejerció ninguna actuación en procura de defender los intereses de su mandante, por lo cual éste ante la falta de información e su cliente, decidió acudir a los juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga donde le informaron del rechazo de la demanda y del archivo del proceso.

Así pues de conformidad con los elementos de convicción aportados oportuna y legalmente al presente disciplinario, concretamente con las copias del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 2015-0060-00, conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con claridad se evidencia que efectivamente el abogado inculpado incurrió en una actuación omisiva y negligente frente al encargo que le había sido encomendado por el señor Luís Alfredo Rojas. En este sentido, debido a la omisión del aquí disciplinado su cliente se vio privado de tener la posibilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

de tener una representación oportuna en el asunto laboral puesto varias veces de presente en esta providencia, pues el encartado abandonó el proceso y ante el acuerdo de voluntades entre éste y su cliente lo incumplió sin adelantar adecuadamente la gestión profesional para la cual había sido contratado. Sobre este punto, es menester señalar que el inculpado adecuó su conducta a uno de los verbos rectores contenidos en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, consistente en abandonar la gestión profesional, pues su actuación se limitó única y exclusivamente a presentar la demanda sin proceder a subsanarla ni a hacer absolutamente nada cuando fue rechazada por el juzgado.

Las anteriores premisas demuestran sin hesitación alguna como el abogado encartado abandonó las diligencias que su mandato le obligaba, denotándose por ende la desidia con la cual afrontó tal encargo. De igual forma debe resaltarse que no se encontró en el expediente prueba alguna de que el disciplinado hubiese justificado su abandono respecto de las diligencias procesales, pues no es de recibo el argumento defensivo según el cual ello se debió a decisiones de la administración de justicia, pues precisamente el rechazo de la demanda y el archivo del proceso fue determinado debido a la indiligencia del aquí disciplinado en el asunto de marras.

En este orden de ideas, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada al disciplinado en la sentencia apelada, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha pregonado que cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.

Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente, para el caso objeto de estudio, abandonó las actuaciones pertinentes en el trámite para el cual lo contrató el quejoso, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia. Por consiguiente, lo cierto es que el profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, la Sala si advierte estructurada la conducta atribuida al togado inculcado en sede de primera instancia, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al abandonar las diligencias propias de acuerdo con la gestión encomendada, además de encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento por parte del investigado, de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, según el cual:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)”.

De tal manera que el cargo propuesto por el apelante en el sentido de señalar que en el presente no está llamado a prosperar.

4.2. De la falta consagrada en el artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007

Para el defensor de oficio del investigado, la falta contra la dignidad y el decoro profesional prevista en el artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007, no se encuentra demostrada con grado de certeza, pues el material probatorio allegado al dossier, genera una duda frente a esa cuestión. A este respecto, es menester traer a colación la referida falta para analizarla de cara a los medios de prueba que obran en el plenario.

“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que ante la falta de información del disciplinado frente a la gestión profesional del quejoso, éste y su esposa, el día 17 de febrero de 2016, acudieron a las instalaciones de una cafetería cercana al Palacio de Justicia, para preguntarle por esta labor. De esto dan credibilidad absoluta los testimonios de la señora Lina María Hernández Sánchez y Jesús Alberto Matajira. Ante la pregunta del quejoso por su proceso, el encartado se molestó y les indicó que fueran al juzgado a averiguar por el proceso, procediendo en tal sentido. Una vez llegaron al juzgado les informaron que el proceso se encontraba archivado por lo cual le reclamaron al disciplinado quien le propinó un puñetazo al querellante en presencia de su esposa la señora Lina María Hernández.

Para la Sala no hay ninguna duda de esta situación, pues fue corroborada por el quejoso y por su esposa en diligencia rendida bajo la gravedad de juramento sin que dicha prueba testimonial hubiese sido desvirtuada por la defensa del togado disciplinado. Adicionalmente, con la queja se aportó la fotografía visible a folio 9 del cuaderno original que corrobora las versiones señaladas en precedencia, aunado a que el querellante interpuso denuncia penal contra el togado disciplinado por estos hechos tal y como se observa a folio 6 del cuaderno de primera instancia.

Así pues, la Sala le da plena credibilidad a los testimonios que fueron puestos de presente, los cuales en ningún momento de la actuación procesal fueron tachados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Radicado No. 680011102000201600220-01

Abogados en Apelación

de falso y que llevan a concluir con grado de certeza que el disciplinado sin golpeó al quejoso.

Ahora bien, esta situación encaja perfectamente dentro de la descripción típica del artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007, pues efectivamente se presentó una riña provocada por el abogado disciplinado y derivada de un asunto profesional cual fue su indiligencia en el asunto laboral que dio lugar a estas diligencias y que ha sido suficientemente citado a lo largo de este proveído. De ninguna manera puede aceptarse la disculpa de que el abogado sufría de una predisposición a la irascibilidad, puesto que tal y como lo señaló el *a quo* el profesional del derecho debe tener autocontrol y bajo ninguna circunstancia puede agredir físicamente a sus clientes ni reaccionar de la manera en que lo hizo el disciplinado en el asunto de marras, pues debe respetar a cabalidad la dignidad y el decoro de la profesión.

Así las cosas, el segundo argumento puesto de presente en el recurso de apelación relacionado con la falta de pruebas para demostrar la comisión de la falta consagrada en el artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007, tampoco está llamado a prosperar.

4.3. De la sanción.

Finalmente, en cuanto a la sanción, resaltada en la apelación como desproporcionada, esta Sala considera que la imposición de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** atiende a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por la falta endiligada en el artículo 37 numeral 1º *ibídem*,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

en la modalidad del conducta culposa, así como por el comportamiento descrito en el artículo 30-3 *ibídem* en la modalidad dolosa, siendo la sanción idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida.

1. La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que una conducta como la investigada y sancionada en primera instancia tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues ese tipo de conductas relacionadas con la falta de diligencia, la dignidad y el decoro profesional afectan la credibilidad de la sociedad en la profesión del abogado.

2. La modalidad de la conducta. La falta consignada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, referentes a la diligencia profesional con la que debe actuar el abogado en el ejercicio de la profesión, es de comisión culposa, en el presente caso el disciplinado fue negligente y descuidado en el cumplimiento de las obligaciones que adquirió como apoderado contractual del aquí querellante. A su turno, la falta contemplada en el artículo 30-3 del Estatuto del Abogado es de comisión dolosa, pues el abogado intervino voluntariamente en una riña derivada de asuntos profesionales.

3. El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto al quejoso, pues no tuvo ningún tipo de representación en el proceso de marras y fue agredido físicamente por el disciplinable cuando le reclamó por esa cuestión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto se le reprocha al profesional del derecho inculcado su actuar negligente y desinteresado frente a la gestión profesional encomendada por el quejoso así como la agresión física que le propinó cuando le reclamó por esa situación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento. En este aspecto resulta importante precisar que el abogado fue objeto de sanción por la conducta omisiva en la que incurrió al abandonar las diligencias que promovió a favor del denunciante, contario a ello la falta de atención y actuaciones procesales durante dicho lapso derivó en que éste no tuviera ningún tipo de defensa en el proceso laboral de marras aunado a que fue agredido físicamente al reclamarle al disciplinado por dicha indiligencia.

De la misma manera, es menester señalar que la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio profesional impuesta por la primera instancia atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y por consiguiente debe dejarse incólume.

Así, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encuentran los elementos necesarios para que se aplique la sanción al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”².

Igualmente, la imposición de la referida sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio profesional, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el litigante **RAFAEL BERNAL COBOS** para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en el *sub lite*, la sanción referida, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al letrado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para

² Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por consiguiente, el tercer y último argumento descrito en el recurso de apelación tampoco está llamado a prosperar.

En este sentido, de acuerdo a todo lo expuesto, la Sala confirmará lo relativo a la responsabilidad del abogado en lo que concierne a las faltas establecidas en los artículos 30-3 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007, así como la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio profesional la cual atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **RAFAEL BERNAL COBOA**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta consagrada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber descrito en el artículo 28-10 *ibídem*, a título de culpa y por el comportamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

previsto en el artículo 30-3 del Estatuto del Abogado, a título de dolo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la misma empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepciones acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 680011102000201600220-01
Abogados en Apelación

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial